



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 305-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 072-2023-JNJ

Lima, 30 de octubre de 2024

VISTOS:

El procedimiento disciplinario abreviado seguido a la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del distrito fiscal de Loreto; así como la ponencia de la señora miembro de la Junta Nacional de Justicia; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Luz Inés Tello de Ñecco; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución de Jefatura N.º 01 del 15 de noviembre de 2021¹, la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno (en adelante ODCI) del Ministerio Público abrió procedimiento disciplinario contra la magistrada [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del distrito fiscal de Loreto.
2. A través de la Resolución de Jefatura N.º 03 del 15 de agosto de 2022², la jefa de la ODCI propuso se imponga la sanción de destitución a la referida magistrada por, entre otra falta, presunta comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47, de la Ley de la Carrera Fiscal; para tales efectos, dispuso la remisión de los actuados de la investigación disciplinaria a la Fiscalía Suprema de Control Interno.
3. Por Resolución N.º 462-2023-ANC-MP/C1-J³ del 03 de agosto de 2023, la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público recomendó la imposición de la sanción disciplinaria de destitución contra la magistrada [REDACTED]; asimismo dispuso la remisión de todos los actuados de la Investigación N.º 238-2020-ODC-LORETO a la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ).

II. HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Por Resolución N.º 1111-2023-JNJ de fecha 26 de octubre de 2023, se abrió procedimiento disciplinario abreviado a la señora [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del distrito fiscal de Loreto.

¹ Fojas 6997 a 7031 del Tomo XXXVI

² Fojas 7052 a 7108 del Tomo XXXVI

³ Fojas 7133 a 7136 del Tomo XXXVI



Junta Nacional de Justicia

4. Se atribuye a la señora [REDACTED] los siguientes cargos:
- 6.1. Cargo A. - No haber ejercido el control del personal administrativo asignado a su cargo, específicamente, del asistente en función fiscal [REDACTED] dado que este no habría diligenciado adecuadamente las disposiciones y requerimientos emitidos en las carpetas fiscales que se encontraban a cargo de la exfiscal, números:
- | | |
|---------------------------|---------------------------|
| 1) 2506014508-2015-1519-0 | 4) 2506014508-2019-2154-0 |
| 2) 2506014508-2019-2592-0 | 5) 2506014508-2017-1011-0 |
| 3) 2506014508-2017-1917-0 | 6) 2506014508-2013-1739-0 |

La conducta descrita configura falta leve de acuerdo con el artículo 45, numeral 3, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, en lo concerniente a no ejercitar el control permanente sobre el personal administrativo a su cargo.

- 6.2. Cargo B. - Haber incurrido en presunta negligencia en sus deberes funcionales al no haber realizado ninguna actuación en la Carpeta Fiscal N.º 2506014508-2014-1538-0 desde que asumió el caso el 01 de junio de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2020, pese a contar con un requerimiento de sobreseimiento del 23 de setiembre de 2015 suscrito por el exfiscal Carlos Pérez Alvarado, pendiente de ser presentado ante el órgano competente al cual no se dio trámite o tampoco revaloró, reformuló o emitió pronunciamiento distinto, dejando el proceso en completa inactividad por dicho periodo.

La conducta descrita configuraría la falta leve regulada en el artículo 45, numeral 9, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, concerniente a incurrir en negligencia en el cumplimiento de los deberes a su cargo. Los deberes funcionales incumplidos son los regulados en el artículo 33, numerales 1, 2 y 11, de la Ley de la Carrera Fiscal: 1. Cumplir la ley, específicamente el numeral 1, del artículo IV, del Título Preliminar del Código Procesal Penal sobre la obligación del fiscal de conducir la investigación decidida y proactivamente. 2. Perseguir el delito con arreglo al debido proceso por la inactividad de la investigación en el periodo del 01 de junio de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2020, lo que afectó el derecho al plazo razonable que constituye manifestación implícita del debido proceso según el numeral 3, del artículo 139, de la Constitución Política, y 11. Referido a atender diligentemente el despacho fiscal.

- 6.3. Cargo C. - Haber registrado información falsa en las carpetas electrónicas del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) que se encontraban a su cargo las cuales no coincidían con las actuaciones procesales desarrolladas en las Carpetas Fiscales:
- | | |
|---------------------------|----------------------------|
| 1) 2506014508-2019-696-0 | 7) 2506014508-2019-1363-0 |
| 2) 2506014508-2019-2293-0 | 8) 2506014508-2019-818-0 |
| 3) 2506014508-2019-2163-0 | 9) 2506014508-2019-1560-0 |
| 4) 2506014508-2015-693-0 | 10) 2506014508-2018-1849-0 |
| 5) 2506014508-2019-828-0 | 11) 2506014508-2019-1145-0 |
| 6) 2506014508-2019-2356-0 | 12) 2506014508-2019-558-0 |



Junta Nacional de Justicia

- | | |
|----------------------------|----------------------------|
| 13) 2506014508-2019-2246-0 | 33) 2506014508-2019-460-0 |
| 14) 2506014508-2018-1649-0 | 34) 2506014508-2018-1733-0 |
| 15) 2506014508-2019-1648-0 | 35) 2506014508-2018-1834-0 |
| 16) 2506014508-2019-471-0 | 36) 2506014508-2019-395-0 |
| 17) 2506014508-2017-99-0 | 37) 2506014508-2019-550-0 |
| 18) 2506014508-2018-899-0 | 38) 2506014508-2019-1296-0 |
| 19) 2506014508-2019-2778-0 | 39) 2506014508-2019-1093-0 |
| 20) 2506014508-2018-275-0 | 40) 2506014508-2019-1092-0 |
| 21) 2506014508-2018-2039-0 | 41) 2506014508-2019-1294-0 |
| 22) 2506014508-2018-1073-0 | 42) 2506014508-2019-1639-0 |
| 23) 2506014508-2017-1707-0 | 43) 2506014508-2019-450-0 |
| 24) 2506014508-2018-1237-0 | 44) 2506014508-2019-2017-0 |
| 25) 2506014508-2019-674-0 | 45) 2506014508-2019-125-0 |
| 26) 2506014508-2017-1223-0 | 46) 2506014508-2018-138-0 |
| 27) 2506014508-2017-752-0 | 47) 2506014508-2019-2080-0 |
| 28) 2506014508-2017-202-0 | 48) 2506014508-2017-950-0 |
| 29) 2506014508-2019-1938-0 | 49) 2506014508-2017-1147-0 |
| 30) 2506014508-2019-636-0 | 50) 2506014508-2017-1293-0 |
| 31) 2506014508-2018-2490-0 | 51) 2506014508-2017-1146-0 |
| 32) 2506014508-2019-708-0 | |

Todo ello con el fin de ocultar el real estado de dichos casos que se encontraban sin impulso procesal, sin pronunciamiento y con los plazos vencidos, para así no ser objeto de cuestionamientos por parte de sus superiores o de sanciones por parte del órgano de control, afectando el debido proceso y el plazo razonable de las investigaciones que estuvieron a su cargo.

La conducta descrita configura falta muy grave regulada en el artículo 47, numeral 13, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal, consistente en incurrir en un acto que sin ser delito compromete gravemente los deberes del cargo. Así, resulta que los deberes del cargo gravemente comprometidos son los regulados en el numeral 4, del artículo 33, de la Ley de la Carrera Fiscal, en lo referido a respetar y cumplir las disposiciones que impartan sus superiores.

Las disposiciones incumplidas son: del primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de la Carpeta Fiscal aprobado por Resolución N.º 748-2006-MP-FN del 21 de junio del 2006, así como el Código de Ética del Ministerio Público, aprobado por resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS del 18 de marzo de 2011, específicamente los valores de probidad, honestidad y veracidad. Habiendo infringido también los deberes del cargo previstos en el artículo 33, numerales 9 y 11, de la Ley de la Carrera Fiscal en lo referido a observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes, cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal y atender diligentemente el despacho fiscal.



Junta Nacional de Justicia

III. DESCARGOS Y DECLARACIÓN DE LA INVESTIGADA, Y PRUEBAS PROPUESTAS:

5. Ante los cargos atribuidos, la investigada [REDACTED] no presentó descargo alguno pese a que se le notificó debida y oportunamente la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario⁴. Posterior a ello, se programó su declaración de parte, la cual se llevó a cabo el 30 de enero de 2024⁵, en la cual se señaló de manera principal lo siguiente:
- 7.1. Indicó que realizaba muy ocasionalmente el ingreso de la información de las carpetas en el SGF, ya que el encargado del ingreso era su asistente en función fiscal. En vista de ello, se le preguntó cuántos asistentes trabajaban bajo sus órdenes, a lo que respondió que solo uno. En la misma línea, se le consultó si la tarea de ingresar información era diaria, ante lo cual dijo “se puede decir que sí, ya que la carpeta estaba lista para ser visada”; además indicó que el asistente se encargaba de hacer la corrección y subirlo al sistema. No obstante, se le realizó la misma pregunta, a lo cual respondió que, sí todos los días.
- 7.2. Bajo ese contexto, se le preguntó si cuando se ingresaba información al SGF quedaba algún tipo de constancia de quién había consignado dicha información, a lo que respondió que sí; sin embargo, seguidamente señaló que, realmente no sabe, pero asume que sí, a razón de que el asistente —en algunas oportunidades— manejaba su clave con su consentimiento. Atendiendo a su respuesta, se le pidió que señale si el asistente con su propia clave podía hacer exactamente lo mismo (permisos y autorizaciones) que, con la clave de la magistrada, a lo que respondió que, sí. En base a dicha respuesta, se le preguntó del porque —en ocasiones— el asistente requería usar su clave; en respuesta refirió que “es un decir”, ya que por ejemplo el asistente a veces usaba su máquina debido a que ella tenía un ambiente privado con aire acondicionado, por tanto, podía usar su clave.
- 7.3. Seguidamente, se le consultó si era consciente de que los ingresos de información son responsabilidad del fiscal, más no del asistente. Frente a eso, la magistrada mencionó que “es de ambos y en todo caso fue ella quién le delegó esa función ya que estaba dentro de las funciones del asistente en función fiscal”. En ese sentido, se le preguntó si supervisaba el ingreso de información al sistema efectuado por su asistente, a lo que señaló que sí verificaba, pues cuanto ingresaba al SGF veía que se indicaba el estado de cada carpeta fiscal, y esa revisión la hacía periódicamente. No siendo clara la respuesta, se le volvió a preguntar la frecuencia con que revisaba dichos ingresos; en respuesta manifestó que, en realidad, el ingreso al SGF era función del asistente, y que la revisión que ella realizaba era cada semana.
- 7.4. Por lo señalado en la última respuesta, se le manifestó que, ella debería comprender que el ingreso sin supervisión sería muy riesgoso, debido a que el asistente —como ha ocurrido en el presente caso— podría consignar información

⁴ Según los cargos de folios 7180, 7181 y de 7187 a 7191

⁵ Según la constancia de folios 7200



Junta Nacional de Justicia

falsa en el sistema. Así, en vista de que la magistrada en las preguntas anteriores había dicho que sí supervisa al asistente, se le pidió que afirme si es ello correcto, a lo que la magistrada señaló que sí. De ese modo, se le consultó si alguna vez encontró fallas o inconsistencias en la información que su asistente ingresó al SGF; en respuesta dijo que no, ya que revisaba el sistema y este lo que expulsaba era el estado de cada carpeta fiscal, por lo que ella asumía que eso verdadero. Debido a que dicha respuesta no era concreta, se le preguntó si supervisaba o no los ingresos que ejecutaba su asistente. En respuesta, la magistrada señaló que sí supervisaba; no obstante, precisó que se debe tener en cuenta que cuando el asistente le llevaba los proyectos, ella los revisaba, una vez revisados el asistente los subía al sistema, por lo que ella asumía que los proyectos consignados estaban bien, por ende, solo se limitaba a verificar si estaban subidos o no.

- 7.5.** En ese sentido, se le preguntó si podía visualizar en el sistema la disposición que había suscrito y autorizado. En respuesta señaló que, veía la disposición y asumía que el proyecto —ya corregido— estaba colgado en dicho sistema; sin embargo, señaló que su error fue no leer la disposición hasta el final, pues suponía que como ya lo había revisado, estaría colgada en el sistema. Ante lo señalado, se le consultó si al menos verificaba aleatoriamente las disposiciones para comprobar si efectivamente eran las que había corregido y dispuesto para que sean registradas por el asistente en el sistema. En respuesta, la magistrada refirió que como ya las había corregido, asumía que las disposiciones estaban aptas para ser subidas por el asistente.
- 7.6.** Frente a lo declarado, a la magistrada se le comunicó que de la verificación de las carpetas fiscales se constató que su contenido no coincidía con la información consignada en el SGF, por lo que se le refirió si tiene algún comentario al respecto. A lo que la magistrada señaló que, surgió ese incidente donde se advirtió que las disposiciones en físico no correspondían a las que estaban en el sistema, a raíz de ello, le pidió a su asistente que realice un informe de lo sucedido, y efectivamente, lo que él señaló es que no se subieron oportunamente debido a que, hacía las veces de asistente administrativo, hecho que no le daba tiempo, por lo que, subía parte de la disposición para luego subirla ya completa y corregida. En línea a su respuesta, se le consultó, cual fue el momento en que advirtió dicha situación, y sí fue por iniciativa propia o a causa de una visita de control. En respuesta, la magistrada refirió que dicha advertencia fue a raíz de una noticia, la cual informaba sobre una visita de control, por lo que revisó a profundidad cada carpeta fiscal y advirtió que había proyectos sin corregir, en consecuencia, pidió un informe al asistente.
- 7.7.** Para finalizar la entrevista, se le refirió que una de las imputaciones estaba relacionada al hecho de no haber dado trámite oportunamente a la Carpeta N.º 2506014508-2014 pese a contar con un requerimiento de sobreseimiento del 23 de setiembre de 2015 y estar pendiente de ser presentada ante el órgano competente. Al respecto, la magistrada refirió que debido al tiempo que ha transcurrido no recuerda exactamente de qué carpeta se trata.



Junta Nacional de Justicia

6. En la diligencia de declaración testimonial desarrollada el 20 de febrero de 2024⁶, el asistente en función fiscal [REDACTED] sostuvo lo siguiente:
- 8.1. Fue el encargado de efectuar los ingresos al SGF, además registraba providencias, proyectaba disposiciones y requerimientos, ello dentro de sus funciones de asistente fiscal; no obstante, refirió que también cumplía la función de asistente administrativo, donde se encargaba de subir al sistema, realizar el seguimiento, generar notificaciones y oficios, etc. Por lo señalado, se le preguntó si también proyectaba las disposiciones y las providencias; respondiendo que sí, ya que según recuerda dentro del manual esa es una de sus funciones, pero con la supervisión de la fiscal, quien le indicaba los lineamientos que debía seguir para proyectar dichos documentos, y que luego se los entregaba para que los revise.
 - 8.2. Asimismo, se le preguntó si tenía conocimiento sobre el retraso en el ingreso de información de muchas de las carpetas, así como si era consciente de que algunos datos consignados en el SGF no reflejaban la realidad observada en las carpetas físicas. En repuesta, señaló que recibía las carpetas de la doctora a fin de proyectar las disposiciones —sin registrarlo en un cuaderno de cargo, a razón de que era el asistente personal—; una vez proyectadas las disposiciones se las enviaba la fiscal para que las revise, pero mientras tanto esperaba dicha corrección, hacía el seguimiento en el SGF. Todo ello para evitar que los plazos se extendieran, ya que algunos casos estaban en rojo.
 - 8.3. En atención a su respuesta, se le informó que, el momento en el cual el documento ingresa al SGF, es cuando éste tendría que estar emitido formalmente y notificado, bajo ese presupuesto, se le preguntó ¿Cuándo ingresó?, en repuesta indicó que, no necesariamente, ya que el trámite de subir el proyecto era distinto al de realizar el seguimiento, este podía realizarse antes, esto último lo hacía con aquellos proyectos que ya estaban terminados y enviados a despacho para su revisión, lo cual era rápido, de entre 1 a 2 días. En base a dicha respuesta, se le consultó si se podía producir un desfase y si este era de muchos días, a lo que el asistente respondió que sí podía producirse ello debido a que el sistema permitía realizar primero el trámite de seguimiento y luego subir el proyecto, pero también se podía hacer lo contrario.
 - 8.4. Por otro lado, se le refirió que uno de los cargos imputados a la magistrada es la falta de supervisión de su trabajo, ya que no habría diligenciado disposiciones y requerimientos de hasta en 6 carpetas, siendo las siguientes: N.º 1519-2015, N.º 2592-2019, N.º 1917-2017, N.º 2154-2019, N.º 1011-2017. Al respecto, el asistente señaló que, por la gran cantidad de casos y por el hecho de que realizaba adicionalmente las funciones de asistente administrativo, puede que se haya suscitado un descuido, lo que generó que no se hayan podido diligenciar dichas carpetas; además señaló que la fiscal siempre lo estuvo supervisando y controlando. Ante ello, se le preguntó cómo se producía ese control, y si se proyectaba informes para dar cuenta del control. Así, el asistente respondió que semanalmente la fiscal imprimía (los jueves o viernes) el reporte de plazos y de carga, seguidamente se sentaban en el despacho a revisar las carpetas que se

⁶ Conforme la constancia de folios 7219



Junta Nacional de Justicia

habían proyectado y para verificar si ya estaban diligenciadas o no. Frente a su respuesta, se le indicó que aun así había varias carpetas en las que no se diligenciaron debidamente.

- 8.5.** Como justificación señaló que, durante la pandemia los despachos trabajaron de manera remota y que solo un asistente trabajaba de forma remota y presencial, el cual servía de enlace que se encargaba de entregar y recoger carpetas, ya que el acceso a la Fiscalía estaba restringido; todo ello pudo haber causado retrasos en el diligenciamiento de algunas carpetas, pero no fue intencional, sino por las circunstancias del momento y la carga de trabajo y que a pesar de esto, la doctora mantenía un control constante, contactándolo diariamente para preguntar sobre el estado de las carpetas y asegurarse de que se estaban gestionando adecuadamente.
- 8.6.** Respecto a la Carpeta N.º 1538-2024, la cual tenía un requerimiento de sobreseimiento desde el 2015, además que estaba pendiente de ser presentado ante el órgano competente; el interrogado mencionó que el anterior asistente a quien había reemplazado le hizo la entrega del cargo donde se dejó constancia que no se la estaba entregando, por lo que presumía que dicha carpeta estaba perdida; sin embargo, admitió que no procedió a buscarla, ya que se le pasó.
- 8.7.** Por último, respecto a la existencia de una tercera imputación contra la magistrada, la cual está relacionada al ingreso de información falsa al SGF de una veintena de carpetas; se le consultó si tiene noticias al respecto. A lo que, el interrogado señaló que no era información falsa, pues, la situación es —como ya lo señaló antes— que él hacía primero el seguimiento en el SGF y luego subía el proyecto, el cual había estado en despacho para su revisión; todo eso desde su perspectiva no significa que se ingresara información falsa, sino que se omitía subir el proyecto al sistema debido a la carga de trabajo y la duplicidad de funciones. En resumen, el proyecto estaba disponible en formato físico, pero había desfases en las fechas por no actualizar el sistema.
- 8.8.** En atención a lo señalado, se le mencionó si no había la obligación de ingresar dicha información al SGF, ya que para eso sirve ese sistema. Ante ello, el asistente refirió que definitivamente la obligación de manejar el sistema y mantenerlo actualizado existía, pero quizá fue su error no subir los proyectos en su momento, a causa de la carga laboral excesiva; no obstante, el trámite inicial se había realizado solo faltaba subir al sistema, además, posteriormente la fiscal ha subsanado y se fueron subiendo a razón de que se les informó que habría una visita de control de ODCI. En atención a su respuesta, se le precisó que el cargo contra la magistrada es por haber ingresado información falsa; es decir, en el sistema habría datos e información sobre el estado de esas mismas carpetas que no correspondería a las carpetas en físico, por ello se le dijo si tenía algún comentario al respecto. Así, el asistente señaló que se hizo el seguimiento en el sistema más no tiene el proyecto virtual subido; sin embargo, señala que ese hecho no lo considera como un tema delictivo, ya que al final los proyectos siempre han estado en la carpeta, solo que no se diligenció tarde, pues todo ello no significaba subir información falsa.



Junta Nacional de Justicia

IV. INFORME DE INSTRUCCIÓN:

7. Mediante Informe N.º 047-2024-AAVR-JNJ INSTRUCCIÓN⁷ del 16 de agosto de 2024, el Miembro Instructor, luego de evaluar los actuados del presente procedimiento disciplinario, opinó a favor de la conclusión del procedimiento disciplinario abreviado, así como del pedido de destitución contra la citada fiscal.

V. INFORME ORAL PREVIO A LA VISTA DE LA CAUSA:

8. Habiéndose programado el desarrollo del informe oral de la investigada ante el Pleno de la JNJ para el 18 de septiembre de 2024; no obstante que la referida investigada estuvo debidamente notificada⁸ no participó en dicha diligencia, ni su abogado defensor⁹.

VI. ANÁLISIS:

9. Uno de los principios básicos del procedimiento administrativo consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en dicho procedimiento. La determinación de qué sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso. De igual manera, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado, tanto al nivel de las causas que lo provocaron como respecto al nivel de responsabilidad de las personas partícipes de los hechos investigados, para con ello evaluar cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso¹⁰.
10. En el presente Procedimiento Disciplinario N.º 072-2023-JNJ se investiga a la magistrada [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del distrito fiscal de Loreto, a quién se le imputa:
 - A. No haber ejercido el control del personal administrativo asignado a su cargo, específicamente del asistente en función fiscal [REDACTED], dado que este no habría diligenciado adecuadamente las disposiciones y requerimientos emitidos en distintas carpetas fiscales.
 - B. Haber incurrido en presunta negligencia en sus deberes funcionales al no haber realizado ninguna actuación en la Carpeta Fiscal N.º 2506014508-2014-1538-0 desde que asumió el caso el 01 de junio de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2020, pese a contar con un requerimiento de sobreseimiento de fecha 23 de setiembre de 2015 pendiente de ser presentado ante el órgano competente al cual no se dio trámite o tampoco revaloró, reformuló o emitió

⁷ Folios 7242 a 7283

⁸ Conforme a los cargos de notificación de folios 7285 a 7288

⁹ Conforme a la constancia de folios 7297

¹⁰ Cfr. *Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Primera Edición. Lima, 2016, pp. 19 y 20.



Junta Nacional de Justicia

pronunciamiento distinto, dejando el proceso en completa inactividad por dicho periodo.

- C. Registrar información falsa en las carpetas electrónicas del SGF, las cuales no coincidirían con las actuaciones procesales desarrolladas en las carpetas fiscales físicas.

VI.1. Del cargo A.-

11. Se atribuye a la investigada [REDACTED] no haber ejercido el control del personal administrativo asignado a su cargo, específicamente del asistente en función fiscal [REDACTED], dado que este no habría diligenciado adecuadamente las disposiciones y requerimientos emitidos en distintas carpetas fiscales que se detallan a continuación:

Carpetas	Diligencia omitida	Asunto
N.º 1519-2015	Falta de notificación a las partes de la Disposición N.º 1 del 17 de octubre de 2019 ¹¹	Se abstiene del ejercicio de la acción penal
N.º 2592-2019	Falta de notificación a las partes de la Disposición N.º 1 del 13 de noviembre de 2019 ¹²	No formaliza la investigación preparatoria
N.º 1917-2017	Falta de notificación a las partes de la Disposición N.º 1 del 19 de enero de 2018 ¹³	No formaliza la investigación preparatoria
N.º 2154-2019	Falta de notificación a las partes de la Disposición N.º 2 del 9 de marzo de 2019 ¹⁴	No formaliza la investigación preparatoria
N.º 1011-2017	Falta de notificación a la parte agraviada de la disposición N.º 6 del 16 de abril de 2018 ¹⁵	No formaliza la investigación preparatoria
N.º 1739-2013 ¹⁶	Falta de notificación al juzgado de investigación preparatoria el requerimiento de sobreseimiento de fecha 30 de julio de 2018 ¹⁷	-----

12. Respecto a las carpetas fiscales antes detalladas, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo se logró constatar diferentes omisiones en la notificación de disposiciones emitidas dentro de las citadas carpetas. Dichas disposiciones contienen decisiones relevantes respecto a la (no) formalización de la investigación preparatoria, etapa del proceso penal en la que

¹¹ Fojas 42 del Tomo I (ODCI)

¹² Fojas 55 a 57 del Tomo I (ODCI)

¹³ Fojas 5798 a 5803 del Tomo XXIX y XXX (ODCI)

¹⁴ Fojas 5870 a 5876 del Tomo XXX (ODCI)

¹⁵ Fojas 5892 a 5900 del Tomo XXX (ODCI)

¹⁶ Fojas 5079 a 5191 del Tomo XXVI (ODCI)

¹⁷ Fojas 5183 a 5191



Junta Nacional de Justicia

se recaban elementos de convicción que permitirían al fiscal decidir si formula acusación o no. En esa línea, la importancia de la no notificación de dichas disposiciones (no formalización) a las partes procesales, específicamente a las presuntas víctimas, impidió que aquellas pudiesen efectuar los controles jurídicos o uso de los recursos pertinentes afectándose de esa forma la garantía de tutela jurisdiccional efectiva en contra de ellas.

13. En el caso concreto, se cuestiona la falta de control por parte de la magistrada sobre su asistente en función fiscal, [REDACTED] dado que este no habría notificado las disposiciones a las que se han hecho referencia. Al respecto, la citada en su declaración —cuando se le consultó si supervisaba o no la labor de su asistente— refirió que sí lo supervisaba; no obstante, dicho control estaba dirigido al registro de información en el SGF, el cual fue deficiente —como se verá más adelante—; más no a la diligencia de notificación de disposiciones, pues en ningún momento de su declaración negó que sí existían diversos actuados dentro de las carpetas que estuvieran pendientes de notificación.
14. Lo dicho fue confirmado por el asistente fiscal al momento de su declaración, pues este señaló que debido a la cantidad de casos a su cargo pudo generarse un descuido, ocasionando la falta de diligenciamiento de las carpetas; además, en su intento de minimizar la responsabilidad, precisó que la magistrada siempre lo estuvo controlando en todo momento. Aunado a ello, señaló como justificación la pandemia a efectos de la omisión de notificación; sin embargo, se debe tener en cuenta que todas las notificaciones y demás actuaciones procesales se efectuaron de manera virtual en formato virtual de acuerdo a la Resolución Administrativa N.º 000053-2021-P-CE-PJ emitida por la presidencia del Consejo Ejecutivo.
15. Por las consideraciones antes señaladas, se advierte que el accionar negligente del asistente en función fiscal no tuvo una supervisión permanente por parte de la magistrada investigada [REDACTED], lo cual involucra que esta última incurra en infracción de sus deberes funcionales, respecto a la falta de control sobre el personal administrativo a su cargo, lo que ocasiona una contravención que configura la falta leve regulada en el artículo 45, numeral 3, de la Ley N.º 30483, Ley de la Carrera Fiscal.

VI.2. Del cargo B.-

16. Como segundo cargo se le atribuye a la investigada haber incurrido en la presunta negligencia en sus deberes funcionales por no haber realizado ninguna actuación en la Carpeta Fiscal N.º 2506014508-2014-1538-0 desde que asumió el caso, esto es, desde el 01 de junio de 2017 hasta el 01 de noviembre de 2020, pues la magistrada no emitió ningún pronunciamiento ya sea de valoración, reformulación o cambio de criterio pese a contar con un requerimiento de sobreseimiento de fecha 23 de setiembre de 2015 pendiente de ser presentado ante el órgano competente. Dicho accionar negligente de la magistrada habría quedado expuesto en el Informe N.º 120-2020-2FPPCM-MP-CORRDINACIÓN-GERF¹⁸ del 17 de setiembre de 2020.

¹⁸ Fojas 6859 a 6860 del Tomo XXXV (ODCI)



Junta Nacional de Justicia

17. Ahora bien, de la revisión de los actuados obra el requerimiento de sobreseimiento del 23 de setiembre de 2015¹⁹ emitido dentro de la carpeta fiscal N.º 1538-2014, la cual fue asumida por la magistrada desde el 01 de junio de 2017 al 01 de noviembre de 2020, lapso de tiempo donde la referida no realizó ninguna actuación dirigida a dar trámite a dicho requerimiento, pues en autos no existe cargo de presentación ante el juzgado competente, ni mucho menos constancia de notificación que corrobore que fue cursado a dicho juez.
18. De ese modo, se revela que la exfiscal desde que asumió dicha investigación no realizó ninguna acción en el trámite de la referida carpeta, es decir, no reevaluó el requerimiento realizado por el fiscal que la antecedió, tampoco manifestó algún criterio deslindaste de lo dispuesto por dicho fiscal, ya sea ampliando la investigación o reformulando el requerimiento. Por lo que se encuentra debidamente acreditada la falta de interés y negligencia frente a la referida investigación, generando que dicho proceso quede estancado por más de 3 años, momento en que el caso fue reasignado a otro fiscal.
19. Por lo demás, la magistrada a través de su declaración ante la JNJ sostuvo que debido al largo tiempo transcurrido —entre 4 a 5 años— no recuerda exactamente de qué carpeta se trata, pero señala que en su momento se subsanó todo. Su manifestación denota una actitud evasiva, la que deja en evidencia su falta de justificación frente al actuar irregular e indiferente con dicha investigación, la cual debió ser priorizada a razón de que estaba muchos años sin ser atendida.
20. Contrario a lo señalado por la magistrada, consta la declaración del testigo (asistente en función fiscal), quien refirió recordar la referida carpeta, la cual desde su perspectiva presuntamente estaba perdida, debido a que el anterior asistente le entregó el cargo en donde supuestamente se dejó constancia de que no se le estaba entregando dicha carpeta; no obstante, hace mea culpa al señalar que mientras se desempeñaba como asistente no la buscó a causa de su descuido.
21. Teniendo en cuenta lo referido en ambas declaraciones, es reprochable que la fiscal quien era la encargada de supervisar el trabajo del asistente en función fiscal, sea la que desconozca y/o no recuerde las carpetas que estaban bajo su custodia y más aún cuando la carpeta en cuestión era una de las tantas que llevaba varios años sin tener ninguna actuación. Dicho desconocimiento aludido por la magistrada en una parte de su declaración, contradice a lo referido en la otra parte, debido a que ella señaló que sí supervisaba los actos ejecutados del asistente, del mismo modo, el asistente refirió que de manera semanal la magistrada imprimía el reporte de plazos y de carga, para posteriormente reunirse con él a examinar los diversos casos.
22. Considerando ello, deviene en falso el presunto desconocimiento que la magistrada tenía sobre la referida carpeta, y más aún cuando era una de las que “estaban en rojo²⁰” y merecía ser priorizada por los años de abandono. Y si en

¹⁹ Fojas 1014 a 1024 del Tomo VI

²⁰ Término que el asistente ha utilizado para referirse a aquellas carpetas que tienen un exceso de plazo sin ser diligenciadas.



Junta Nacional de Justicia

caso, hubiese estado perdida, como lo mencionó el asistente, la magistrada debió destinar tiempo y recursos a fin de que se la pueda localizar; sin embargo, es evidente que nunca se implementó decisión alguna en dicha carpeta, ni sobre su búsqueda y ubicación.

23. La conducta descrita transgredió lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 33, de la Ley de la Carrera Fiscal, puesto que la fiscal investigada no persiguió el delito con respeto al debido proceso, pues permitió que el proceso quede inactivo por más de 3 años²¹, tiempo en el que no ejecutó ninguna acción encaminada a dar trámite a la citada carpeta fiscal, peor aún no brindó ninguna justificación que explique por qué se dilato todo ese tiempo. Con lo cual afectó expresamente el derecho a un plazo razonable, como manifestación del debido proceso, reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política.
24. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que la investigada incurrió en la falta leve prevista en el numeral 9 del artículo 45 de la Ley de la Carrera Fiscal, por haber vulnerado los deberes previstos en los numerales 1, 2 y 11 del artículo 33 de la citada Ley No habiendo cumplido con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico nacional, específicamente, lo previsto en el numeral 1, artículo IV, del Título Preliminar del Código Penal, debido a que no realizó ninguna actuación en la referida carpeta durante todo el tiempo en que estuvo a su cargo, lo que significa que no asumió la debida conducción de la investigación de manera eficaz en defensa de la sociedad.

VI.3. Del cargo C.-

25. Finalmente, se atribuye a la investigada [REDACTED] el haber registrado información falsa en las carpetas electrónicas del Sistema de Gestión Fiscal que se encontraban a su cargo, las cuales no coinciden con las actuaciones procesales desarrolladas en las carpetas físicas. Como medios probatorios que sirve para acreditar dicha imputación se cuenta con el Informe N.º 107-2020-2ºFPPCM-MP-COORDINACIÓN-GEFR²² del 09 de setiembre de 2020 y el Informe N.º 120-2020-2ºFPPCM-MP-COORDINACIÓN-GEFR²³ del 07 de setiembre de 2020, mediante los cuales, la fiscal provincial penal coordinadora de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, detectó serias inconsistencias en el estado procesal (trámite) consignado en el SIG de un total de 51 carpetas a cargo de la investigada respecto a la auténtica situación proveniente de lo actuado en las respectivas carpetas físicas por ella verificadas.
26. El detalle de las diferencias detectadas y la gravedad de los hallazgos se precisan en la siguiente tabla:

²¹ La falta de atención de una carpeta fiscal por un tiempo no razonable afecta al deber del magistrado de atender diligentemente su despacho fiscal, contraviniendo lo regulado en el numeral 11 del artículo 33 de la LCF.

²² Fojas 3 a 6 del Tomo I (ODCI)

²³ Fojas 6851 a 6859 del Tomo XXXV (ODCI)



Junta Nacional de Justicia

N.º	Carpeta N.º	Estado falso según Sistema de Gestión Fiscal	Fecha de registro	Estado real según carpeta física	Fecha de verificación
1	696-2019	Archivo	23 de febrero de 2020	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
2	2293-2019	Archivo	23 de febrero de 2020	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
3	2163-2019	Archivo	23 de febrero de 2020	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
4	693-2015	Archivo	07 de febrero de 2020	Disposición superior N.º 51-2017 de fecha 10 de agosto de 2017	8 de setiembre de 2020
5	828-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
6	2356-2019	Archivo	19 de febrero de 2020	Disposición N.º 03 de fecha 31 de diciembre de 2019	8 de setiembre de 2020
7	1363-2019	Archivo	14 de octubre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
8	818-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
9	1560-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
10	1849-2018	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
11	1145-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
12	558-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
13	2246-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
14	1649-2018	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
15	1648-2019	Archivo	23 de febrero de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
16	471-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
17	099-2017	Sobreseimiento	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
18	899-2018	Acusación	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
19	2778-2019	Sobreseimiento	21 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
20	275-2018	Sobreseimiento	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020



Junta Nacional de Justicia

21	2039-2018	Acusación	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
22	1073-2018	Acusación	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
23	1707-2017	Sobreseimiento	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
24	1237-2018	Sobreseimiento	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
25	674-2019	Sobreseimiento	23 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
26	1223-2017	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
27	752-2017	Sobreseimiento	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
28	202-2017	Sobreseimiento	13 de noviembre de 2019	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
29	1938-2019	Acusación	23 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
30	636-2019	Sobreseimiento	23 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
31	2490-2018	Sobreseimiento	23 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
32	708-2019	Sobreseimiento	23 de febrero de 2020	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
33	460-2019	Sobreseimiento	23 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
34	1733-2018	Acusación	23 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
35	1834-2018	Sobreseimiento	23 de febrero de 2020	Investigación preparatoria	8 de setiembre de 2020
36	395-2019	Proceso inmediato	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
37	550-2019	Proceso inmediato	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
38	1296-2019	Proceso inmediato	22 de mayo de 2019	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
39	1093-2019	Proceso inmediato	16 de mayo de 2019	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
40	1092-2019	Proceso inmediato	02 de mayo de 2019	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
41	1294-2019	Proceso inmediato	02 de mayo de 2019	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020
42	1639-2019	Proceso inmediato	13 de setiembre de 2019	Sin disposición alguna (inactividad)	8 de setiembre de 2020



Junta Nacional de Justicia

43	450-2019	Proceso inmediato	21 de mayo de 2019	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
44	2017-2019	Formalización de la investigación preparatoria	21 de febrero de 2020	Investigación preliminar	8 de setiembre de 2020
45	125-2019	Acusación	23 de febrero de 2020	Investigación preliminar	12 de setiembre de 2020
46	138-2018	Archivo	13 de noviembre de 2019	Calificación	12 de setiembre de 2020
47	2080-2019	Archivo	13 de noviembre de 2019	Calificación	12 de setiembre de 2020
48	950-2017	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	12 de setiembre de 2020
49	1147-2017	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	12 de setiembre de 2020
50	1293-2017	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	12 de setiembre de 2020
51	1146-2017	Archivo	13 de noviembre de 2019	Investigación preliminar	12 de setiembre de 2020

27. La síntesis de los datos brindados es la siguiente:

Número de carpetas fiscales	Información suministrada en el SGF	Estado en comparación con carpeta física
23 carpetas	Archivado	Falso
13 carpetas	Sobreseimiento	Falso
6 carpetas	Acusación	Falso
8 carpetas	Proceso inmediato	Falso
1 carpeta	Formalización de la investigación preparatoria	Falso

28. De las tablas expuestas, se aprecia que el estado de las 51 carpetas registradas en el SGF no coincidía con el de las carpetas físicas, asimismo se constata que el lapso entre el registro falso y la verificación del estado real, en la mayoría de los casos, supera los 8 meses, hecho que contradice lo referido por el asistente en su declaración, quien más allá de haber admitido que primero se realizaba el



Junta Nacional de Justicia

“seguimiento” en el SGF para luego subir la disposición, no contradijo, sino aceptó que dicho desfase no era de muchos días; es decir, entre el presunto seguimiento y la “real” consignación de la disposición no transcurría más de una semana.

29. Ahora bien, sobre el conocimiento de la investigada respecto del registro de información falsa en el SGF por parte de su asistente, la magistrada declaró que no encontró inconsistencias en el sistema, ya que solo se limitaba a ver el estado más no se detenía en cada carpeta para verificar si efectivamente lo que se había registrado era lo que ella había autorizado, pues asumía que dicha información era verdadera. Frente a ello, se le precisó que los ingresos de información al SGF son responsabilidad del fiscal y no del asistente, a lo cual dijo que es de ambos, ya que ella delegó esa función a su asistente.
30. En la misma línea, se le preguntó si al menos de manera aleatoria verificaba las carpetas para constatar si las disposiciones estaban subidas en su integridad. En respuesta, indicó que no debido a que ella ya había corregido dichas disposiciones, por lo que estaban aptas para ser subidas al sistema. No obstante, de forma contraria, el asistente declaró que él —en principio— se encargaba de realizar el “seguimiento” en el SIG para luego subir las disposiciones que estaban bajo revisión de la magistrada.
31. En ese sentido, la versión brindada por la magistrada es incoherente, ya que resulta imposible de que no se haya dado cuenta que en el sistema ya existe un registro de una(s) disposición(es) que aún estaba en sus manos pendiente de revisar y suscribir. Ello demuestra que tenía pleno conocimiento del indebido actuar de su asistente, quién consignaba en el sistema disposiciones que posiblemente no habían sido elaboradas, pues como se verificó antes, el lapso de tiempo entre el registro falso y la constatación del estado real²⁴ superaba los 08 meses.
32. Así, se infiere que la etapa de “seguimiento” a la que se refiere el asistente, fue el momento en que registró en el SGF una disposición que no coincidía con la realidad. Por ejemplo, en el SGF consignaba el estado de “archivo”; sin embargo, el estado del caso en la carpeta física aún se encontraba en la etapa de “investigación preliminar”. Por lo que se concluye que dicha acción indebida se ejecutaba con el propósito de dar una apariencia sobre un presunto avance óptimo en el trámite de los casos pertenecientes al despacho a cargo de la magistrada.
33. Estando a lo indicado, queda claro que el registro de las carpetas electrónicas en el SGF es falso, pues constituye una manipulación de la información que buscaba dar la apariencia de que los distintos procesos habían concluido, y con ello evitar cuestionamientos por el retraso en la emisión de pronunciamientos en los respectivos casos. Esto evidentemente resulta irregular, y contraviene la correcta administración de justicia y el debido proceso.
34. Si bien, la modificación indebida fue efectuada por el asistente en función fiscal [REDACTED], no obstante, actuó bajo las órdenes de la magistrada,

²⁴ El cual en todos los casos estaba en una etapa previa a la que se consignó falsamente en el SIG.



Junta Nacional de Justicia

ya que esta era la finalmente interesada en dar la apariencia de que resolvía sus procesos dentro de los plazos que exige la ley. Por lo que, resulta infundado pretender que dicha manipulación fue por iniciativa del asistente, sin que la magistrada haya tomado conocimiento, toda vez que era la que controlaba las actuaciones ejecutadas dentro de los casos a su cargo. Por lo tanto, la magistrada no puede desvincularse de la responsabilidad, pues queda evidente que el asistente actuó de acuerdo a sus órdenes.

- 35.** Así, se evidencia que el comportamiento sistemático (reiterado) de la investigada en relación a la información sobre el estado procesal (trámite) de 51 carpetas fiscales que estuvieron a su cargo entre los años 2019 y 2020 y que de acuerdo con el Sistema de Gestión Fiscal registraban una condición lejana a la realidad con el propósito de aparentar un manejo prudente del despacho fiscal, situación irregular que la benefició directamente al ser la principal interesada en que sus casos no registren atrasos o vencimiento de plazos (en rojo).
- 36.** En el contexto descrito, la investigada fue consciente que sus superiores verificaban la situación del trámite que consignaba para cada carpeta a su cargo en el sistema y que en la certeza de la fidelidad de los datos allí revelados, esa información no era inmediatamente corroborada con los actuados en las respectivas carpetas físicas, lo que podía ocurrir a mediano plazo (como en efecto sucedió), razón suficiente para arriesgarse y con ello no verse incurso en una falta disciplinaria muy grave de conformidad con el numeral 13, del artículo 47, de la Ley de la Carrera Fiscal, consistente en incurrir en un acto u omisión que sin ser delito compromete gravemente los deberes del cargo.
- 37.** Por todo lo expuesto, queda demostrado que la magistrada ejecutó actos contrarios a los deberes que todo funcionario debe cumplir. En ese sentido, transgredió el deber previsto en el numeral 4, del artículo 33, de la Ley de la Carrera Fiscal en lo referido a respetar y cumplir las disposiciones que impartan sus superiores, siendo las disposiciones incumplidas las siguientes:
 - 39.1.** El primer párrafo del artículo 22 del Reglamento de la Carpeta Fiscal aprobado mediante Resolución N.º 748-2006-MP-FN de 21 de junio del 2006, donde se establece que la carpeta electrónica debe contener las mismas actuaciones y documentos que tiene la carpeta física; dispositivo que en el presente caso no se ha respetado, ya que se mantuvo por largos periodos de tiempo 51 carpetas electrónicas con registro que no coincidían con las actuaciones que obraban en la carpeta física.
 - 39.2.** El Código de Ética del Ministerio Público aprobado mediante resolución de la Junta de Fiscales Supremos N.º 018-2011-MP-FN-JFS del 18 de marzo de 2011, específicamente en lo referido a los valores de probidad, honestidad y veracidad; en la medida que se ha faltado a la verdad, toda vez se anotó un estado falso en las carpetas electrónicas del SGF.
 - 39.3.** Los numerales 9 y 11, del artículo 33, de la Ley de la Carrera Fiscal, respecto a la observancia de los plazos legales para la expedición de dictámenes, cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal y atender diligentemente el



Junta Nacional de Justicia

despacho fiscal. Si bien es cierto tanto la investigada como el asistente en función fiscal admiten retrasos en la tramitación de las carpetas que estuvieron a su cargo en particular de aquellas a que se contrae el cargo A y el cargo C de la presente investigación, no puede perderse de vista que la gravedad incuestionable de los hechos que se investigan radica en la trascendencia del cargo C dada la absoluta gravedad que importa falsear la realidad para obtener ventaja o impunidad ante el manejo desprolijo del despacho fiscal que estuvo a su cargo.

38. En base a lo expuesto, queda corroborado que la magistrada incurrió en la falta muy grave prevista en el numeral 13, del artículo 47, de la Ley de la Carrera Fiscal, por haber comprometido gravemente a través de sus actos los deberes previstos en los numerales 4, 9 y 11, del artículo 33 de la citada Ley.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

39. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de los fiscales del Ministerio Público, corresponde examinar la gravedad de los hechos y la responsabilidad en la que ha incurrido la investigada, debiendo tenerse en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos imputados, evitando invocar criterios subjetivos o sesgados que no estén respaldados por medios probatorios suficientes y manifestados en conductas concretas que denoten la comisión u omisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.
40. Así, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal – Ley N.º 30483, señala: “La carrera fiscal asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los fiscales en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso; y, en el caso de que se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”.
41. Dichos parámetros, establecidos con claridad para la determinación de la sanción disciplinaria, constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de especial relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad que afecten derechos fundamentales.
42. El Pleno de la Junta Nacional de Justicia en el marco de reiteradas y uniformes decisiones en la que han coincidido faltas leves (o graves) con faltas muy graves, ha sostenido que las sanciones menos drásticas se subsumen en las más severas al momento de emitir el respectivo pronunciamiento sobre el fondo de la responsabilidad disciplinaria de los investigados, situación que debe observarse en el presente caso. Tal proceder se justifica en el numeral 6, del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 (TUO de la LPAG), que establece lo siguiente:

Artículo 248. Principios de la potestad sancionadora administrativa:
[...]



Junta Nacional de Justicia

6. Concurso de infracciones.

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

43. En ese sentido, la infracción de mayor gravedad imputada a la investigada [REDACTED] [REDACTED] transgredió las normas siguientes:

Base Legal		Contenido
Cargo imputado	Incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 33, numerales 4, 9 y 11 de la Ley de la Carrera Fiscal - LCF.	4. Respetar y cumplir los reglamentos y directivas y demás disposiciones que impartan sus superiores, siempre que sean de carácter general. 9. Observar con diligencia los plazos legales para expedición de dictámenes y acusaciones, así como cumplir y vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. 11. Atender diligentemente el despacho fiscal.
	Con lo cual presuntamente cometió la <u>falta muy grave</u> prevista en el numeral y 13, del artículo 47 de la LCF.	47. Son faltas muy graves las siguientes: 13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente los deberes del cargo.

44. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, que conllevan a ejercer un control disciplinario sobre la conducta funcional de fiscales del Ministerio Público, corresponde graduar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la investigada [REDACTED] por su actuación como fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del Distrito Fiscal de Loreto.
45. Así, en mérito de las pruebas actuadas, la participación de la investigada fue directa, determinante e injustificable en la comisión de las faltas acreditadas, ya que actuó con plena conciencia y voluntad, sin mediar ninguna justificación que atenúe su responsabilidad. Asimismo, de acuerdo con el análisis realizado, la investigada incurrió en responsabilidad disciplinaria de diversas faltas disciplinarias, las cuales, como se anotó previamente se encuentran subsumidas en la de mayor gravedad.
46. Según lo establecido en el numeral 3, del artículo 248, del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ser más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas; sin embargo, la sanción a imponerse tendrá que ser proporcional al incumplimiento, es decir, a la gravedad de la infracción cometida. De acuerdo con la citada norma, a efectos de graduar la sanción a imponerse se deberán considerar los siguientes criterios:



Junta Nacional de Justicia

- 48.1.** EL BENEFICIO ILÍCITO RESULTANTE POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN. En el presente caso se aprecia que la fiscal investigada obtuvo beneficio indirecto como consecuencia de la presentación en el Sistema de Gestión Fiscal de disposiciones fiscales en las carpetas a su cargo con información falsa, principalmente, referida al estado de las investigaciones que estuvieron a su cargo, solo con el afán de aparentar un rendimiento oportuno y eventual cumplimiento de metas.
- 48.2.** PROBABILIDAD DE LA DETECCIÓN DE LA INFRACCIÓN. La infracción materia de investigación solo pudo detectarse a través de la intervención de la fiscal coordinadora quien mediante informe N.º 120-2020-2ºFPPCM-MP-COORDINACIÓN-GEFR del 17 de setiembre de 2020, hizo de conocimiento superior las irregularidades descritas en un total de 51 carpetas a cargo de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, respecto de las inconsistencias existentes entre la información registrada en el Sistema de Gestión Fiscal y las carpetas fiscales físicas a cargo del referido despacho.
- 48.3.** GRAVEDAD DEL DAÑO AL INTERÉS PÚBLICO. La conducta de la investigada impactó negativamente sobre la función fiscal, al haber actuado contrariando el deber de observar disposiciones sobre la atención diligente del despacho fiscal, así como en relación al cuidado del registro de la información contenida en el registro digital.
- 48.4.** PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO. De los recaudos evaluados no se advierte que se haya generado un perjuicio económico al Ministerio Público, debiendo precisarse que la falta muy grave imputada no exige para su configuración la identificación del perjuicio económico, como tampoco resulta un criterio único para el análisis de ponderación.
- 48.5.** LA REINCIDENCIA, POR LA COMISIÓN DE LA MISMA INFRACCIÓN DENTRO DEL PLAZO DE UN (1) AÑO DESDE QUE QUEDÓ FIRME LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONÓ LA PRIMERA INFRACCIÓN. No se verifica reincidencia en los términos señalados, sin embargo, lo que se observa es una conducta intencional caracterizada por la omisión a sus deberes como titular de la investigación penal.
- 48.6.** CIRCUNSTANCIAS DE LA COMISIÓN DE INFRACCIÓN. En el presente caso la infracción disciplinaria cometida por la investigada se produjo en un contexto colectivo (51 carpetas fiscales detectadas) y con pleno conocimiento de las circunstancias que acarrearía si era hallada en evidencia. La situación descrita intensifica la conducta irregular acreditada.
- 48.7.** LA EXISTENCIA O NO DE INTENCIONALIDAD. Como se tiene indicado la conducta de la investigada ha sido intencional, pues no puede explicarse de otro modo la existencia de un patrón de conducta, expresado en la alteración de información en 51 carpetas, pese al control semanal que hacía de ella.
- 47.** De acuerdo a las consideraciones expuestas, aplicando el test de proporcionalidad (el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto), se advierte la aplicación de la sanción de destitución propuesta por el órgano de control disciplinario del Ministerio Público resultaría idónea para lograr



Junta Nacional de Justicia

el fin constitucional consistente en el correcto funcionamiento del sistema de justicia, evitando que hechos semejantes vuelvan a ocurrir, superando así el sub principio de idoneidad.

48. En ese sentido, la destitución de la investiga [REDACTED] es la única sanción susceptible de ser impuesta, dada la gravedad de los hechos acreditados en el presente procedimiento disciplinario. Esto, además, porque resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas contrarias a la ley, el derecho y el sistema jurídico nacional; de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de administración de justicia y la honorabilidad del Ministerio Público, y se generaría una percepción de impunidad que podría constituir un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institucionalidad del Ministerio Público.
49. Atendiendo a todas las consideraciones expuestas se justifica plenamente la imposición de la medida más grave prevista en el catálogo de sanciones establecido por la Ley de la Carrera Fiscal, esto es, la sanción de destitución, la cual resulta razonable, proporcional y acorde a la gravedad de las faltas cometidas dada la suma gravedad de la infracción acreditada.
50. De ese modo, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora de la Junta Nacional de Justicia, es razonable concluir que la medida de destitución resulta ser acorde a la falta cometida, siendo necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con fiscales que cumplan estrictamente con sus deberes funcionales, en búsqueda de un sistema de justicia eficiente y justo. Al no existir circunstancia que justifique la irregular actuación de la señora Celia Aurora Acuy Torres, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad por el Cargo C, quedando subsumidas en ella las medidas por los Cargos A y B.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; y en los artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando al acuerdo de fecha 28 de octubre de 2024, adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, sin la participación del señor Aldo Alejandro Vásquez Ríos, por su condición de miembro instructor.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público y, en consecuencia, imponer la sanción disciplinaria de destitución a la señora [REDACTED], por su actuación como fiscal provincial de la



Junta Nacional de Justicia

Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas del distrito fiscal de Loreto, al haberse acreditado que incurrió en la falta disciplinaria muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley N.º 30483, quedando subsumida las faltas leves previstas en los numerales 3 y 9 del artículo 45 de la citada Ley, en la falta muy grave mencionada, por lo expuesto en la presente resolución.

Artículo segundo. Disponer, la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo precedente, en el registro personal de la señora [REDACTED], debiéndose cursar oficio a la Fiscal de la Nación y al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para los fines pertinentes; y, publíquese la presente resolución.

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora [REDACTED], en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, cuando la presente resolución quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES

MARCO TULIO FALCONÍ PICARDO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN